Puerto Madryn, Febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., N. F. C/ F., I. E. S / Incidente de Modificación de Cuota Alimentaria en autos "A. – L., N. F. y F., I. E. S / Homologación de convenio" (Expte. 394/2013)" Expte. Nº 312/2014**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 689/14), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 42 la letrada apoderada de la demandada, contra la imposición de costas de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 689/14.

I. La Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 689/14 resuelve homologar el acuerdo celebrado por las partes a fs. 31 e impone las costas al demandado.
Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada de la demandada quien interpone recurso de apelación a fs. 42, fundando el memorial a fs. 45.
Se agravia esa parte respecto la imposición de costas impuesta, debido a que se omitió, que al momento de inicio de este proceso, el actor no había obtenido sentencia de custodia favorable que habilitara la vía a dar inicio al pedido de disminución de la cuota alimentaria.

II. Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.
Dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas, aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demanda, el principio general es que sean impuestas al demandado. Ello así por cuanto de otro modo, se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria.

Ahora bien, el principio que guía la imposición de las costas al alimentante no se extiende a las costas de los incidentes que en su curso se susciten, las que se impondrán o distribuirán conforme a los principios generales.

En estos casos el juez debe hacer un prudente equilibrio entre los principios generales de los arts. 69 y ss. del CPCC, y el objetivo de no disminuir lo que el alimentista debe recibir para atender sus necesidades, y para ello, ha de ser decisivo la razonabilidad de la actitud procesal asumida.

De lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos, conforme la naturaleza de la cuestión y el modo de resolverse la misma, se colige que deberá modificarse la imposición de costas efectuada en el punto 2 de la sentencia en crisis, las que deberán ser impuestas en el orden causado.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. A. A. en 8 Jus (arts. 5, 6, 7 y ss. de la ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la imposición de costas efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 689/14 y en consecuencia IMPONER las costas de la Instancia anterior por su orden (art. 70 CPCC).

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69 CPCC). 3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. A. A. en 8 Jus

(arts. 5, 6, 7 y ss. de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº Año 2015 SIF.